

RADICADO: 27001-33-33-001-2015-00284-00.
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA.
INCIDENTISTA: ZOILA MORENO MORENO
INCIDENTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: Hoy 08 de agosto de 2017, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, informando que se allega memorial de la FIDUPREVISORA manifestando que ha dado cumplimiento al fallo de tutela.


CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659

RADICADO: 27001-33-33-001-2015-00284-00.
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA.
INCIDENTISTA: ZOILA MORENO MORENO
INCIDENTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

La señora **ZOILA MORENO MORENO**, a través de apoderado judicial, interpuso incidente de desacato en contra del DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, por el presunto incumplimiento culpable de la sentencia de tutela N° 64 del 30 de junio de 2015, proferida por este Despacho.

El Despacho abrió a trámite incidental mediante auto interlocutorio N° 397 del 05 de junio de 2017¹.

El requerido rindió informe, mediante escrito radicado el día 16 y 23 de junio de los cursantes, visibles de folios 31 a 63 del expediente, donde manifiesta darle cumplimiento al arriba citado fallo.

De lo manifestado por la entidad accionada, se corrió traslado a la parte incidentista mediante auto de sustanciación N° 971 del 28 de junio de 2017, visible a folio 64 del expediente.

2.- CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir que las órdenes dadas por cualquier juez de tutela deben ser obedecidas. Por tal motivo, se ha establecido un esquema tendiente a garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela. La garantía del

¹ Ver folio 28 del expediente

cumplimiento de las órdenes mediante las cuales se concede el amparo de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, bien por los jueces de instancia o bien por la Corte Constitucional, es entonces de orden constitucional y, más allá, consecuente con el derecho internacional de los derechos humanos. Así, la garantía del cumplimiento de las sentencias de tutela implica que se adopten las medidas necesarias para la protección cabal y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Precisamente, como una de esas medidas, se destaca la imposición de sanciones por desacato, cuyas características reseñadas por máximo Tribunal Constitucional² son: es un instrumento disciplinario de creación legal, la responsabilidad exigida para el cumplimiento es subjetiva, la base legal está en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, es un trámite incidental a petición de parte interesada; es una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria; y su finalidad es la de lograr la eficacia de la acción impetrada.

De otra parte, advierte el juzgado que la competencia para estudiar y resolver tanto el trámite de cumplimiento como el incidente de desacato corresponde al juez de tutela de primera instancia. En efecto, en el Auto A-136A de 2002³, la Corte Constitucional explicó que la competencia del juez de primera instancia tiene fundamento, entre otros, en los siguientes aspectos:

“a) En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30). En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.”

En consideración de lo anterior, en esa oportunidad la Corte concluyó:

“[L]a Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de intermediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.”

Para la aplicación de la sanción de desacato es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: el primer requisito, lo llamaremos el elemento objetivo, referido al incumplimiento total, parcial, o retardado de las órdenes por acción de cumplimiento por parte de la autoridad o particular encargado del cumplimiento de la decisión; el segundo requisito lo denominaremos el

² Ver Corte Constitucional, sentencias T-465 de 2005, T-458 de 2003, T-744 de 03, SU-1158 de 2003, y C-092 de 1997, entre otras.

³ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

RADICADO: 27001-33-33-001-2015-00284-00.
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA.
INCIDENTISTA: ZOILA MORENO MORENO
INCIDENTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

elemento subjetivo, relativo a la culpabilidad de la autoridad o particular encargado del cumplimiento de la decisión; el tercer requisito será la imputación, relativo a los motivos y circunstancias expuestos por la autoridad o particular encargado del cumplimiento de la decisión que precedieron el incumplimiento; y por último es indispensable que se le haya dado el trámite de cumplimiento a los fallos de instancia.

Procede el juzgado a verificar si concurren los elementos para imponer o no la sanción por desacato de la sentencia de tutela dictada en el trámite de este procedimiento.

1.- El incumplimiento del fallo judicial.- Al revisar las pruebas documentales visibles de folios 31 a 63 del expediente, puede verse que la Administración Departamental del Chocó, realizó todos los tramites tendientes a efectuar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor de la señora ZOILA MORENO MORENO, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.259.233, según Resolución N° 1252 del 13 de junio de 2017⁴, Certificado de Disponibilidad Presupuestal⁵ y el Registro Presupuestal de Compromisos⁶, tal y como se ordenó mediante la sentencia de tutela N° 64 del 30 de junio de 2015, proferida por este Despacho; lo que evidencia que no existe prueba de omisión por parte de la parte incidentada.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de imponer sanción al Dr. JHOANNY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, Gobernador del Departamento del chocó, en el presente trámite incidental, sin perjuicio de que se reabra la actuación si se demuestra que la satisfacción de los derechos protegidos resulta incumplida.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado en el presente trámite incidental, sin necesidad de estudiar los demás requisitos para que se configure el desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito De Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, dentro del presente trámite incidental.

PRIMERO.- ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN POR DESACATO al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, Dr. JHOANNY CARLOS ALBERTO PALACIOS M, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la parte incidentada, o delegados para recibir notificaciones, y por estado a la parte incidentista, o mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo

⁴ Ver folio 53 del expediente

⁵ Ver folio 60 del expediente

⁶ Ver folio 57 del expediente

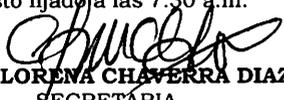
RADICADO: 27001-33-33-001-2015-00284-00.
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA.
INCIDENTISTA: ZOILA MORENO MORENO
INCIDENTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, termínese el presente trámite incidental, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


YEFERSON ROMANA TELLO
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADOS N^o 91 el auto anterior. Quibdó, 09 de agosto fijado a las 7:30 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY LORENA CHAVERRA DIAZ SECRETARIA</p>
--